

APÉNDICE I

Mandato de la Fuerza interafricana encargada de la supervisión
de los Acuerdos de Bangui

Recordando la decisión de los Jefes de Estado y de Gobierno de Francia y de África reunidos en Uagadugú del 4 al 6 de diciembre de 1996;

Considerando la declaración de los Jefes de Estado hecha en Bangui el 25 de enero de 1997;

Teniendo en cuenta la carta de la Organización de la Unidad Africana y las diversas decisiones y resoluciones relativas a la solución de conflictos, en particular la resolución por la que se establece el Órgano Central de la Organización de la Unidad Africana para la prevención, gestión y solución de conflictos;

Teniendo presentes las cartas Nos. 009/97 y 010/97 del Presidente de la República Centroafricana, de 7 de enero de 1997, por las que se pide el establecimiento de una fuerza interafricana en la República Centroafricana;

Nosotros, El Hadj Omar Bongo, Presidente de la República Gabonesa, representante de los Jefes de Estado designados por la 19ª Cumbre Francia-África para participar en la búsqueda de una solución pacífica de la crisis centroafricana, a petición del Presidente de la República Centroafricana, Sr. Ange-Félix PATASSE;

Establecemos por la presente el mandato de la Fuerza interafricana de seguridad y paz.

Artículo 1

Se establece una Fuerza interafricana neutra, denominada Misión Interafricana de Supervisión de los Acuerdos de Bangui (MISAB).

Artículo 2

La MISAB tiene por objetivo facilitar el retorno de la paz y la seguridad mediante la supervisión de la aplicación de los Acuerdos firmados el 25 de enero de 1997 en Bangui.

Artículo 3

Para alcanzar ese objetivo la MISAB realizará operaciones de desarme de los ex rebeldes y las milicias, así como de cualesquiera otras personas que porten armas ilegalmente.

Artículo 4

La Fuerza cuenta con unos efectivos iniciales de 600 hombres procedentes de los seis países siguientes: Burkina Faso, el Gabón, Malí, el Senegal, el Chad, el Togo.

La Fuerza está organizada en un Estado Mayor de Operaciones integrado por las secciones siguientes:

- Una sección encargada de la gestión y de la administración del personal;
- Una sección encargada de la recopilación y el uso de la información;
- Una sección encargada de la concepción y la realización de las operaciones;
- Una sección encargada de la gestión de los recursos en materia de infraestructuras;
- Una sección encargada de los litigios y las cuestiones civiles;
- Una policía militar;
- Un consejero jurídico encargado, entre otras cosas, de coordinar las medidas policiales y judiciales;
- Una sección de enlace con las autoridades centroafricanas y otras partes interesadas.

La coordinación de la acción de las diferentes secciones está a cargo de un oficial de alta graduación adjunto al Comandante de la Fuerza y Jefe de Estado Mayor.

Artículo 5

Una unidad de mando logístico francesa está adscrita a la Fuerza.

Artículo 6

La MISAB se coloca bajo la autoridad política del Presidente El Hadj Omar Bongo. El General Amadou Toumani Touré, en su condición de Presidente del Comité Internacional de seguimiento de los Acuerdos de Bangui, asume la dirección de la Misión por delegación.

Artículo 7

En los estatutos de la Fuerza se establecen las condiciones de permanencia y desplazamiento de la MISAB.

Artículo 8

El mandato tendrá una duración inicial de tres meses a partir del 31 de enero de 1997 y podrá ser prorrogado a petición del Presidente de la República Centroafricana.

Artículo 9

El mando de la Fuerza es asumido por un Oficial General designado por el Presidente El Hadj Omar Bongo, representante de los Jefes de Estado designados por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de Francia y de África.

Artículo 10

Los países participantes se comprometen a suministrar las tropas necesarias para el cumplimiento de la Misión.

Artículo 11

El apoyo logístico y financiero de la Fuerza se encomendará a Francia y a otros patrocinadores.

Artículo 12

El Comandante de la Fuerza presentará un informe provisional al Presidente del Comité Internacional de seguimiento, quien mantendrá informado al Presidente El Hadj Omar Bongo.

Bangui, 6 de marzo de 1997

(Firmado) El Hadj Omar BONGO
Presidente de la República Gabonesa,
Representante de los Jefes de Estado
designados por la 19ª Cumbre de los
Jefes de Estado y de Gobierno de
Francia y de África

APÉNDICE II

Estatuto de la Misión Interafricana de Supervisión de los
Acuerdos de Bangui

Acuerdo entre el Gobierno de la República Centroafricana
y el Gobierno de Burkina Faso, el Gobierno de la República
Gabonesa, el Gobierno de la República de Malí, el Gobierno
de la República del Senegal, el Gobierno de la República
del Chad y el Gobierno de la República Togolesa sobre el
estatuto de las fuerzas de la Misión Interafricana de
Supervisión de los Acuerdos de Bangui

El Gobierno de la República Centroafricana por una parte,

El Gobierno de Burkina Faso,

El Gobierno de la República Gabonesa,

El Gobierno de la República de Malí,

El Gobierno de la República del Senegal,

El Gobierno de la República del Chad,

El Gobierno de la República Togolesa,

Considerando la declaración común de Su Excelencia el Hadj Omar Bongo, Presidente de la República Gabonesa, en representación de los Jefes de Estado a quienes había delegado la 19ª Cumbre de los Jefes de Estado y de Gobierno de Francia y de África para participar en la búsqueda de una solución de la crisis centroafricana, y de Su Excelencia Ange-Félix Patasse, Presidente de la República Centroafricana, de 25 de enero de 1997,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por los términos siguientes:

"La MISAB", la Misión Interafricana de Supervisión de los Acuerdos de Bangui, sus organismos subsidiarios, su cuartel general militar y todos sus elementos y unidades constitutivos nacionales que prestan apoyo a la "operación", la preparan y participan en ella.

"La operación", la intervención de la MISAB y de su "personal" (apoyo, ejecución, preparación y participación) con miras a facilitar el regreso a la paz y la reducción de las tiranteces en Bangui.

"El personal de la MISAB", el personal civil y militar de la Misión Interafricana de Supervisión de los Acuerdos de Bangui.

"Instalaciones", todos los locales y terrenos necesarios para que la MISAB realice las actividades operacionales, de capacitación y administrativas vinculadas con la operación, así como para el alojamiento del personal de la MISAB.

Artículo 2

El personal de la MISAB que participa en la operación en el territorio de la República Centroafricana gozará de las mismas prerrogativas e inmunidades de que gozan los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas, de conformidad con la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.

Artículo 3

Todo el personal que goza de las prerrogativas e inmunidades con arreglo a lo previsto en el artículo 2 del presente Acuerdo estará obligado a ceñirse a las leyes de la República Centroafricana, en la medida en que sean compatibles con el mandato que se les ha encomendado, y a abstenerse de toda actividad incompatible con la naturaleza de la operación.

En caso de que el personal de la MISAB en el territorio de la República Centroafricana cometa una infracción de las leyes centroafricanas, los autores de las infracciones serán inmediatamente repatriados a su país de origen, que se obligará a ejercer en su contra todas las acciones correspondientes.

El gobierno del país al que pertenezca el autor de la infracción estará obligado a informar al Gobierno de la República Centroafricana del seguimiento judicial que se dé al asunto.

El personal de la MISAB que por error sea objeto de arresto o detención de parte de las autoridades de la República Centroafricana será puesto inmediatamente a disposición de las autoridades de la MISAB.

Artículo 4

El Gobierno de la República Centroafricana reconoce que será necesario prever procedimientos de urgencia para el ingreso y la salida del personal de la MISAB. Ésta no estará obligada a cumplir las formalidades de pasaporte y visa y no estará sometida a la obligación de inscripción aplicable a los extranjeros.

El personal de la MISAB deberá llevar consigo documentos de identidad. Podrá ser obligado a presentarlos a las autoridades centroafricanas, en el entendimiento de que la operación, y los movimientos que ésta implique, no podrán ser obstaculizados ni retrasados por tales exigencias.

Artículo 5

El personal militar de la MISAB vestirá en principio de uniforme, y todo el personal de la MISAB podrá tener y portar armas si lo autoriza el reglamento correspondiente.

Las autoridades centroafricanas aceptan como válidos, sin exigir el pago de impuestos ni de derechos, las licencias y los permisos para conducir entregados al personal de la MISAB por sus autoridades nacionales respectivas.

Artículo 6

La MISAB puede lucir un signo distintivo en las banderas nacionales de sus elementos o unidades constitutivos o en todos los uniformes, medios de transportes o instalaciones de la MISAB.

Artículo 7

El personal de la MISAB, así como sus vehículos, aeronaves y equipos, gozarán de libertad de paso sin restricción y de acceso sin trabas en toda la República Centroafricana, incluso el espacio aéreo centroafricano. Esa libertad incluirá, sin limitarse a esos elementos, el derecho de pernoctar, maniobrar, acantonarse y utilizar todas las zonas o instalaciones que resulten necesarias para la operación, en concertación con las autoridades centroafricanas competentes.

Las autoridades centroafricanas facilitarán por todos los medios apropiados todos los movimientos de personal, vehículos, aeronaves o abastecimientos que pasen por los aeropuertos o carreteras.

La MISAB utilizará los aeropuertos y las carreteras sin pagar derechos, tasas, peajes ni gastos. No solicita sin embargo la exoneración de los derechos razonables impuestos por los servicios exigidos y prestados, en el entendimiento de que las operaciones, los movimientos y el acceso no podrán ser obstaculizados a la espera del pago de esos derechos.

Artículo 8

La MISAB estará autorizada para importar y exportar, sin pago de impuestos ni ningún otro tipo de restricciones, el equipo, los pertrechos y los suministros necesarios para la operación a condición de que esos bienes estén destinados al uso oficial de la MISAB o a la venta al personal de la MISAB por conducto de intendencias o cantinas previstos. Los bienes vendidos estarán destinados al uso exclusivo del personal de la MISAB y no podrán ser cedidos a terceros.

Artículo 9

La MISAB estará autorizada para hacer funcionar sus propios servicios internos de correo y telecomunicaciones.

El Gobierno de la República Centroafricana reconoce que la utilización de vías de telecomunicaciones es necesaria para la operación. El uso de las vías de telecomunicaciones y de otros medios de comunicación que pueda interferir con los servicios centroafricanos de telecomunicaciones será objeto de coordinación con las autoridades centroafricanas competentes, sin que ello implique gastos.

Artículo 10

El Gobierno de la República Centroafricana prestará asistencia en la medida de lo posible a la MISAB en la ocupación y/o utilización al menor costo posible de las instalaciones necesarias para sus operaciones.

Artículo 11

La República Centroafricana, por una parte, y los Estados Partes que participan en la MISAB, por otra parte, renuncian recíprocamente a todo recurso respecto de los daños que resulten de la acción del personal de la MISAB en tanto se completa la operación.

El Gobierno de la República Centroafricana tomará a su cargo la obligación de indemnizar los daños causados a terceros. Con tal objeto sustituirá su responsabilidad por la de la MISAB respecto de toda acción que comprometa a terceros o sus derechohabientes en cuanto a la indemnización de los daños que hubieran sufrido, sea en su persona o sus bienes, por las acciones del personal de la MISAB con ocasión de las actividades de la operación.

Artículo 12

La MISAB estará autorizada para concertar directamente contratos de servicios y de abastecimiento en la República Centroafricana sin el pago de impuestos o derechos. Esos servicios y abastecimientos no estarán sometidos a ningún tipo de impuesto de compraventa o de otro tipo.

Artículo 13

En la realización de la operación tal vez resulte necesario que la MISAB mejore o modifique ciertas infraestructuras centroafricanas (redes de distribución, puentes, edificios, etc.).

Las mejoras o modificaciones que no sean provisionales pasarán a formar parte de la infraestructura de origen y pertenecerán al mismo propietario. Las mejoras o modificaciones provisionales podrán ser retiradas a discreción del comandante de la MISAB, en cuyo caso la instalación deberá ser restituida a un estado lo más aproximadamente posible y semejante al de origen.

Artículo 14

Salvo reglamentación previa, las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se arreglarán, por vía diplomática entre la República Centroafricana y los Estados que participan en la MISAB.

Artículo 15

Podrán concertarse acuerdos adicionales para solucionar los detalles técnicos de la operación, habida cuenta asimismo de su evolución ulterior.

Artículo 16

El Gobierno de la República Centroafricana otorgará a los Estados no miembros de la MISAB que participen en la operación, así como a su personal, las mismas prerrogativas e inmunidades de que gozan los Estados miembros de la MISAB y su personal en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 17

El Gobierno de la República Centroafricana se compromete a establecer un comité especial encargado de facilitar las gestiones de la MISAB ante las autoridades centroafricanas competentes y de velar por el respeto del presente estatuto.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán vigentes hasta el fin de la operación, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Artículo 19

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.